



TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Licenciatura en Derecho

Tercer Cuatrimestre

Lic. Gladis Adilene Hernández López

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Unidad II Proceso

Proceso

Se define como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebataremos al proceso toda razón de ser.

Procedimiento

Significa, adelantar, ir adelante. El conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento penal que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. La sucesión de actos que se dan dentro del proceso.

Etapas del procedimiento

Pre conclusiva o Conclusiva

Juicio

Postulatoria

Probatoria

Ofrecimiento de la prueba

Admisión de la prueba

Preparación de la prueba

Desahogo de la prueba

En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y sentenciarse.

Es un acto de las partes. Son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento o la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas

Es un acto del tribunal por el que se acepta o declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con el hecho. El tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba en varios supuestos: si las pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

Preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales, en la mayoría de los casos, basta exhibir. Cuando se han agotado estas cuatro fases: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, concluye la etapa probatoria y se pasa al pre conclusiva.

Llamada también pre conclusiva y de alegatos, en esta etapa se dan las reflexiones, consideraciones, razonamientos y argumentaciones de las partes; se pretende dar una idea al órgano jurisdiccional de lo que se pretende obtener del juicio. Los alegatos se pueden dar de forma oral o escrita, la forma oral se efectuará al término de la audiencia de pruebas una vez que todas hayan sido desahogadas, se debe de evitar la injuria para la otra parte así como tocar asuntos fuera de la litis, en cuanto a las escritas se refiere el artículo 399 del C.P.C.O. establece un plazo de 10 días para presentar alegatos, contándose desde el momento en que se da por concluida la recepción de pruebas, al término de este plazo se citará para dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes.

En esta etapa la única actividad se va a dar por parte del órgano jurisdiccional, el juzgador o juzgadores [en caso de tratarse de un órgano jurisdiccional colegiado] dictan la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar con el proceso y a resolver el litigio. En esta etapa se pueden dar dos instancias, en la primera la sentencia es dictada por el Juez que ha conocido del litigio, lo único que le corresponde al Juez es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia. La segunda instancia va dirigida al Tribunal Superior de Justicia para la revisión de la sentencia previamente emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, los Magistrados del Tribunal se dan a la tarea del análisis correspondiente, citando posteriormente para la **sentencia definitiva**.

Unidad II Proceso

Teorías sobre la acción

Teoría clásica (monolítica)

La teoría clásica es monolítica en el sentido de que no tiene variantes. Se llama clásica porque viene del derecho romano, de la concepción que los romanos tenían de la acción, la que identificaban con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, que parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores fue para incluir los derechos reales. Esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo propició que desde Roma hasta el siglo XIX, las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas.

- a) La función jurisdiccional, el Estado la ejerce a través de diversos órganos que son independientes y autónomos, - tribunales y juzgados-- los cuales pueden ser órganos judiciales u órganos no judiciales, estos resolverán controversias en el ámbito de la competencia que les corresponda.
- b) A través de los órganos antes citados, se desarrollarán los procesos para resolver los conflictos planteados por las partes, los cuales tienen la facultad de aplicar las normas jurídicas para resolver la controversia y ordenar la ejecución de su resolución.
- c) La finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias entre partes.

Teoría de la acción como tutela concreta

La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid referido a la actio romana y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso.

Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción

Dentro de esta posición se estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Aunque esta corriente se encuentra en el pensamiento de muchos procesalistas, es seguramente Eduardo J. Couture uno de los exponentes más destacados. Distingue este autor entre los conceptos de derecho, pretensión y acción, y define la acción como. Concluye Couture que la acción es una forma característica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir —ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

Jurisdicción

- a) Voluntaria y contenciosa: Voluntaria. Es aquella que se conforma por una serie de actos que se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional, en la que una o dos personas acuden a dicho órgano para pedir su intervención sin que haya conflicto entre las partes. Contenciosa. En esta existe controversia, se requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional para resolverla, aquí se desarrolla la función jurisdiccional.
- b) Federal y local: Federal. En nuestro país, tenemos dentro de la forma de gobierno el sistema federal, el cual implica la existencia de estados libres y soberanos, pero todos ellos unidos a una Federación. Local. Es la que le corresponde a los órganos jurisdiccionales de los estados y del Distrito Federal.
- c) Civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo: Esta hace referencia a la materia sobre la cual va a decidir el órgano jurisdiccional.
- d) Propia y delegada: Propia. A través de esta se resuelven cuestiones por el juez que tenga la jurisdicción, no interviene otro. Delegada. Un juez, a veces, para ejercer la función jurisdiccional, requiere del apoyo de otro órgano jurisdiccional, éste tendría una jurisdicción delegada.
- e) Ordinaria y especial: Ordinaria. Es la que ejerce los órganos jurisdiccionales en diversas materias y conocen de los juicios ordinarios. Especial. Es la que ejerce órganos que tienen facultades exclusivas y que no va dirigida a todas las personas, sino solamente a los que se encuentren en el supuesto de la ley.

Formas de dividir o clasificar la jurisdicción

Competencia

La competencia está determinada en diversos ordenamientos jurídicos, en los que se establece cuál va a ser el órgano jurisdiccional que va a conocer. Se determina por:

- Por materia. Las controversias que surgen entre las personas pueden ser de diferentes materias: civil, familiar, mercantil, laboral, administrativa, penal.
- Por cuantía. La competencia también se puede determinar por el valor o cantidad de lo demandado.
- Por grado. Los procesos civiles o penales pueden tener dos o tres instancias, según sea el caso en particular y lo que determinen las leyes correspondientes.
- Por territorio. Se refiere al ámbito espacial, es decir, a la parte del territorio nacional en la que el órgano jurisdiccional tiene autoridad y competencia. Por renuncia de las partes. En los casos que lo permita la ley, las partes de común acuerdo podrán renunciar a la aptitud de un juez para someterse a la de otro.

Teorías modernas

Teoría de la acción como derecho potestativo

La acción viene a ser un derecho autónomo potestativo que protege tanto el derecho público como el derecho privado.

Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar

La naturaleza jurídica de la acción es una verdadera función procesal jurisdiccional de carácter público.

Teoría de la acción como instancia proyectiva

Tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento... Tener derecho de instar, pretender algo de alguien en un procedimiento.

Bibliografía:

- Antología Teoría General del Proceso Universidad del Sureste
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1611/5.pdf>
- <https://www.colungaabogados.com.mx/conoces-la-diferencia-entre-proceso-y-procedimiento/>
- <https://www.sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/diferencia-proceso-procedimiento>
- <https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental.shtml#:~:text=%2D%20La%20acci%C3%B3n%20viene%20a%20ser%20un%20derecho%20aut%C3%B3nomo%20potestativo%20que,procesal%20jurisdiccional%20de%20car%C3%A1cter%20p%C3%BAblico.>